



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 743/2019/4ª-III )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora, nombre de la abogada autorizada y nombre de tercero.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 743/2019/4ª-III**

**PARTE ACTORA:** CIUDADANA ING. [Eliminado: datos personales].  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** OFICIO NÚMERO DDU/6080/2019 DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al día treinta de noviembre de dos mil veinte. - - - - -

**V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **743/2019/4ª-III**, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la **Ciudadana INGENIERA** [Eliminado: datos personales].  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por derecho propio, promoviendo juicio de nulidad, en contra de la **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ,**

*impugnando "la resolución DDU/6080/2019, DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE 2019..."<sup>1</sup>.*-

**II.** Por acuerdo<sup>2</sup> de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala de conocimiento, con motivo de la demanda interpuesta, con fundamento en los artículos 1, 2, 21, 22, 24, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; se admitió la misma, quedando radicada y formándose expediente registrado bajo el número **743/2019/4<sup>a</sup>-III**, que le correspondió. Por lo que, con la copia de la misma y anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demanda, para los efectos de contestación de demanda, dentro del término de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas; apercibida que, en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Por otra parte, con apoyo en los numerales 45 y 296 del Código en comento, se procedió al pronunciamiento con relación a la admisión de las pruebas ofrecidas.- - - - -

**III.** Seguido el procedimiento, por acuerdo<sup>3</sup> emitido en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por esta Sala de conocimiento; entre otros

---

<sup>1</sup> Visible a foja dos de autos.  
<sup>2</sup> Visible de foja veintiocho a treinta de autos.  
<sup>3</sup> Visible de foja cincuenta a cincuenta y uno de autos.

aspectos, con el escrito signado<sup>4</sup> por la **Maestra América Carmona Olivares**, en su carácter de **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ**, atento a los numerales 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor, se tuvo por admitida la contestación de demanda instaurada en su contra; así como por hechas sus manifestaciones de causales de improcedencia y sobreseimiento.

En consecuencia, con copia de la misma, se ordenó correr traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código de la materia, bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en dicho numeral contenidas.

Posterior a ello, se procedió al pronunciamiento con relación a la admisión de las pruebas ofrecidas.- - - - -

**IV.** En secuencia, a través de diverso acuerdo<sup>5</sup> de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala de conocimiento, con el escrito<sup>6</sup> signado por la Ciudadana Ingeniera **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no así la parte demandada ni

<sup>4</sup> Visible de foja treinta y seis a cuarenta y ocho de autos.

<sup>5</sup> Visible de foja sesenta y cinco a sesenta y seis de autos.

<sup>6</sup> Visible de foja sesenta y dos a sesenta y tres de autos.

persona que legalmente representare sus intereses, a pesar de haber sido debidamente notificada.

Seguidamente, con el escrito<sup>7</sup> de fecha veintiuno de enero del año en curso, signado por la abogada autorizada de la parte actora se tuvo por recibida la prueba documental marcada con romano I del escrito de ampliación de demanda y por formulados sus alegatos, correspondiente al numeral 322 del Código de la materia.

En secuencia se procedió a la recepción de las demás pruebas ofrecidas por la parte actora y en lo sucesivo a las de la parte demandada.

Una vez habiéndose recibido dicho material de prueba en su totalidad, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declaró cerrado el periodo probatorio y aperturado el de alegatos; haciéndose constar que las partes formularon alegatos en forma escrita, en términos del numeral 322, previamente aludido.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

---

<sup>7</sup> Visible de foja noventa a noventa y dos de autos.

**I.** Esta Cuarta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 278, 292 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. - - - - -

**II.** La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a), 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; y por parte de la autoridad demandada, en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281, 282 y 283 del mismo Código que se invoca. - - - - -

**III.** Se tiene como acto impugnado ***el oficio número DDU/6080/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la M. EN URB. América Carmona Olivares, en carácter de Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;*** cuya existencia se justifica plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; con valor probatorio pleno que se otorga en términos de lo previsto por el diverso numeral 66, 67, 68, 104, 109 y 114 del Código en comento. Ello, en atención que si bien el acto de impugnación viene siendo exhibido en copia simple por la parte actora dentro de los autos del juicio en que se actúa, el cual por sí sola en términos de lo previsto por el numeral 70 párrafo segundo del mismo Código que viene siendo invocado, no surtiría ningún efecto dentro del mismo; no obstante dicho valor otorgado, resulta, concatenado con las manifestaciones vertidas en autos respecto al mismo por la parte demandada, al momento de dar contestación<sup>8</sup> al hecho cinco de la demanda inicial interpuesta, a través de su escrito de contestación demanda; en donde reconoce cierta la notificación del acto impugnado a la accionante.- - - -

**IV.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo al efecto de soporte el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla

---

<sup>8</sup> Visible a foja cuarenta y tres vuelta de autos.

es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”<sup>9</sup>

En ese orden, de las constancias que integran el presente juicio a resolver, se advierte que la parte demandada a través de su escrito de contestación de demanda, viene haciendo valer como *Causal de Improcedencia*, la actualización de la hipótesis contenida en la fracción XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 293 fracción VI del mismo Código invocado. Ya que, a considerar de la misma, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que no se cumple con el requisito exigido por la fracción VI del artículo 293 aludido, dado que la accionante no formula verdaderos conceptos de impugnación, sino que se limita a referir de manera genérica, supuestas violaciones a sus derechos, sin referir de cuáles se trata, por tanto resultan inoperantes, al no señalar como mínimo, la *causa de pedir*.

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262



Atento al invoque de la causal de improcedencia previamente expuesta, resulta para esta resolutora no tener cabida en la especie. Dado que, contrario a lo estimado por la parte demandada, la accionante en el contenido de su escrito de demanda inicial, justifica con sus manifestaciones en él contenidas, la *causa de pedir*. Esto, atendiendo a que la misma causa, conlleva a un motivo justificatorio ( fundamento fáctico y jurídico) de la petición ( causa petendi) consistente en la exposición de determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de una determinada consecuencia o efecto jurídico perseguido, pertinentes para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el *petitum*. Lo que significa que el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida; motivo por el cual *la causa petendi* debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el *petitum* de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Sirve al efecto de soporte la Tesis de Jurisprudencia, al rubro y contenido, siguientes:

**“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.** Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es

reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido”<sup>10</sup>

Así también, del mismo escrito de contestación de demanda, se advierte que la misma demandada, viene haciendo valer como *Causal de Improcedencia*, la actualización de la hipótesis contenida en la fracción XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con relación a la *Causal de Sobreseimiento* prevista en la fracción II del diverso numeral 290 del Código que se invoca. En virtud de referir la demandada, el acto impugnado encontrarse dictado en cumplimiento a una resolución en el juicio contencioso administrativo número 186/2015/2<sup>a</sup>-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época.Registro: 2019025.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación..Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Común, Administrativa.Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.) Página: 2115.

En atención a las causales aludidas en el apartado que antecede, para esta resolutoria no resultan tener cabida en la especie. Ello, en virtud de que si bien es cierto la demandada expone el motivo por el cual a su considerar debe actualizarse la causal de improcedencia aludida por la misma y en consecuencia decretarse el sobreseimiento del presente juicio en términos de la fracción II del artículo 290 del Código de la materia; no obstante, es omisa la demandada en invocar o exponer al respecto, la "disposición legal" de la cual resulte actualizada la causal de improcedencia que hace valer; atento a lo así previsto en la propia fracción XIV del artículo 289 invocado.

Por otra parte, se advierte de los presentes autos en que se actúa, que la parte demandada, a través de su *escrito de contestación a la ampliación de la demanda*; primeramente viene haciendo valer como *Causal de Improcedencia*, la misma hipótesis contenida en la fracción XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 293 fracción VI del Código invocado; y sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 290 del Código en comento, por los mismos motivos vertidos al respecto en su escrito de contestación de demanda, en relación a las manifestaciones expuestas por la parte actora en vía escrito de demanda; motivo por el cual esta resolutoria considera no tener cabida en la especie la actualización de dicha hipótesis de improcedencia hecha valer, debiendo estar por tanto la demandada, atento a los

motivos expuestos con antelación por esta resolutoria, respecto a la *causa de pedir*.

En secuencia, resulta advertible en los autos a estudio, que la demandada viene haciendo valer a través de su escrito de contestación a la ampliación de demanda, la actualización de la *Causales de Improcedencia* previstas por la fracción XIV del artículo 289, en correlación con los diversos numerales 293 fracción III y IV, 295 fracción III y IV, 298, 301 fracción II, III y IV de la Código de la materia. Pues refiere que del escrito de ampliación de demanda, se advierte que no se expresan nuevos hechos, ni se señala conceptos de impugnación, no se precisa un nuevo acto que se impugne, del cual haya tenido conocimiento la parte actora, tras habersele corrido traslado del escrito de contestación de demanda o la fecha en que tuviera conocimiento del mismo, ni se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 298 del Código en comento, sino que únicamente se limita a refutar lo expresado por la demandada en su contestación de demanda. Por lo que, en ese tenor, solicita el sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 290 del mismo Código de consulta.

Con relación a las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento que se aluden en el apartado anterior, esta resolutoria no las considera de cabida en la especie. Ya que aún atendiendo a las manifestaciones vertidas al respecto por la demandada, no resultan

suficientes para tener por actualizadas tales; significando a la misma demandada que, en todo caso, a efecto de combatir dentro de los presentes autos, la admisión de la ampliación de demanda efectuada por la parte actora, no es la vía de contestación a la ampliación de demanda, la idónea y conducente prevista por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, que rige al presente juicio, para haber sido en tiempo y forma combatida, acorde a lo dispuesto por el Capítulo X del Libro Tercero, del Código en cita.

Con independencia de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas en los apartados anteriores, esta resolutoria, *de oficio*, no advierte la actualización de ninguna de las hipótesis previstas respectivamente en el artículo 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

**V.** Ahora bien, a efecto de dilucidar la legalidad del acto impugnado, a continuación, se procede en la medida necesaria, a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de **conceptos de impugnación** por la parte actora a través de su escrito de demanda inicial. Lo que se hace en soporte al criterio de jurisprudencia, con rubro y contenido, siguientes:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos<sup>11</sup>

En ese contexto, se advierte que en lo medular la parte actora a través de su respectivo escrito de demanda inicial, viene haciendo valer la ilegalidad del acto impugnado, ante la violación de lo dispuesto por el artículo 7 fracción II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en correlación con lo dispuesto por los diversos 14 y 16 Constitucionales; al considerar que dicho acto carece de motivación debida y además existe en él error de hecho; careciendo con ello de los elementos de validez establecidos por el artículo 7, en cita. Generando como consecuencia la declaración de nulidad de la multa que le fuera determinada.

Lo anterior, al motivarse en el acto impugnado el hecho de que no compareció ante la demandada a atender el requerimiento efectuado por la misma, en donde a decir de la misma, no existe registro alguno

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

de que haya ingresado la documentación solicitada ante la oficialía de partes de dicha dependencia. Ya que si bien es cierto no pudo comparecer físicamente en la fecha y hora requerida, refiere la actora que cierto también es que, *sí atendió* tal requerimiento formulado, pues a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Arq. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Morales, presentó los documentos requeridos por la demandada mediante Oficio Número DDU/05407/2019 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En su defensa, al respecto la parte demanda a través de su correspondiente escrito de contestación demanda, al momento de dar contestación a las manifestaciones vertidas en vía de conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en su escrito de demanda inicial; considera que contrario a lo aducido por la actora, la documentación presentada no cubre las formalidades y requisitos del Código de la materia, para que pueda estimarse cumplido el requerimiento efectuado, toda vez que la accionante inobserva lo dispuesto por el artículo 24 del mismo Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El cual para mayor precisión cita a la literalidad, de la siguiente manera:

**“Artículo 24.** *Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.*

*En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad o el Tribunal podrán llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido del ocurso. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción”.*

Una vez expuestas tales manifestaciones de las partes, a continuación, se procede a su correspondiente análisis, en correlación con la naturaleza del acto impugnado. Lo que se hace en soporte al criterio de jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”<sup>12</sup>

En ese tenor, esta resolutoria advierte que el análisis en cuestión, será efectuado de manera conjunta por estar relacionadas entre sí, atento a la forma en que fueran hechas valer por las partes.

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



Así, esta resolutoria es del considerar, como **infundadas e inoperantes** las manifestaciones vertidas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora dentro del presente juicio en que se actúa, a través de su escrito inicial de demanda. Al encontrarse debidamente motivado el acto impugnado sin existir en él error de hecho.

Lo anterior resulta, de la previsión contenida en el numeral 24 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz del Ignacio de la Llave, como ha quedado previamente expuesto, aludido por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda; en correlación con la disposición contenida en el artículo 107 del mismo Código de consulta. Ello, en virtud de que en efecto, si bien la parte actora refiere haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por la demandada, a través de la Arq. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por medio de quien presentó los documentos requeridos por la demandada mediante Oficio Número DDU/05407/2019 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. No obstante, cierto resulta ser que la parte actora pasa en la especie inadvertida, la previsión del artículo 24 del Código en comento, en el sentido de que a través del mismo, tal y como lo hiciera valer la parte contraria, *establece que toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la*

*formula, **siendo requisito** sin el cual no se le dará curso. Lo cual en la especie no ocurre.*

Lo anterior, al observar en autos del presente juicio la prueba ofrecida<sup>13</sup> por la actora en vía DOCUMENTAL y recepcionada ésta en audiencia de juicio como "original del escrito de veinticinco de septiembre de del año en curso a través del cual se dio cumplimiento al requerimiento formulado", la cual si bien por su naturaleza en términos del artículo 66, 67, 68 y 109 del Código que nos ocupa, hace prueba plena; no obstante el contenido de la misma robustece el incumplimiento por parte de la actora al requisito previsto por el numeral 24 en comento; al estar signada dicha documental por persona diversa a la actora, sin justificar con documento legal alguno la representación legal que en todo caso le fuera otorgada por la accionante. Lo cual además, por venir siendo una aseveración propia de la actora en su escrito de demanda inicial; **constituye prueba plena en su contra**, sin necesidad de se ofrecida como tal, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 107 del mismo Código en comento.

En virtud de lo anterior, se advierte que *la parte actora no probó su acción y la parte demandada justificó la legalidad de su acto*, en consecuencia, **SE DECLARA LA VALIDEZ DEL MISMO, EN VÍA DEL PRESENTE JUICIO**, consistente **en el oficio número DDU/6080/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la M. EN URB.**

---

<sup>13</sup> Visible a foja once de autos.

***América Carmona Olivares, en carácter de Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323 párrafo primero y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son **infundadas e inoperantes** las manifestaciones vertidas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora, dentro del juicio en que se actúa, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.-** La parte actora no probó su acción y la parte demandada justificó la legalidad de su acto, atento a las disposiciones legales y motivos precisados en el Considerando V de la presente sentencia. - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la validez del acto impugnado, en vía del presente juicio, consistente **en el oficio número DDU/6080/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por la M. EN URB. América Carmona Olivares, en carácter de Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento

*Constitucional de Xalapa, Veracruz; por los motivos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.-----*

**CUARTO.-** En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.-----

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. - -

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en el boletín jurisdiccional en términos de la fracción XIII del artículo 36 de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente respectivo como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - -

**A S Í** lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la **Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya**, **Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

